SENTENCIA 2006-098. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veinte de Abril de dos mil seis.

Recurso de apelación por **MFB** contra la resolución número **RES-APC-AL-014-2005 del 24 de Enero de 2006** de la Aduana de Paso Canoas.

RESULTANDO

I.- Que con resolución número **RES-APC-AL-014-2005** la Aduana de Paso Canoas resuelve sin lugar la petición del señor **MFB** cédula número tres guión doscientos cuarenta y siete guión ciento noventa y cuatro para que se le entregue la mercancía que decomisara la fuerza pública al señor JJMG cédula seis guión SSSSSSSSS guión SSSSSSSSSSS mediante acta de decomiso número diez mil ochocientos setenta y uno de la cero horas con cuarenta minutos del día once de enero del año dos mil seis y que consiste en cinco cajas de doce unidades de de güisqui marca Johnnie Walter y diez cajas de doce unidades de güisqui marca J&B las cuales afirma son de su propiedad y son parte de las rematadas por esa Aduana el día veintiséis de diciembre del año dos mil cinco **(folios 1 a 3).**

II.- Contra la resolución de cita, el señor**, FB** interpuso en subsidio el recurso de apelación. Solicita la recurrente se revoque la resolución recurrida y se le ponga a su disposición la entrega inmediata de la mercancía por ser su propietario (folios **59 a 68**).

III.- Que mediante resolución **RES-APC-026-2006 de Febrero 09 de 2006** la Aduana de Paso canoas resuelve rechazar las argumentaciones del apelante otorgarle los recursos de reconsideración y apelación (folios **69 a 81**).

IV.- Que en las presentes diligencias no se han respetado las formalidades legales en la tramitación del proceso. En efecto, Presentada la gestión por el recurrente la

Aduana mediante la resolución recurrida dicta acto final declarando improcedente la gestión pero en vez de señalarle los recursos pertinentes opta por darle plazo para alegaciones y pruebas es decir devuelve al recurrente a la etapa previa al dictado del acto final. Sin embargo el administrado no se deja llevar por el error administrativo y presenta como corresponde los recursos de ley. No obstante la Administración de la Aduana entiende estos como la presentación de alegaciones, las que rechaza y, dicta nuevo acto final, respecto del cual confiere al administrado la posibilidad de presentar recursos ordinarios nuevamente.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Objeto de la Litis: El presente asunto se circunscribe a determinar si la mercancía que decomisara la fuerza pública al señor JJMG mediante acta de decomiso número diez mil ochocientos setenta y uno de la cero horas con cuarenta minutos del día once de enero del año dos mil seis y que consiste en cinco cajas de doce unidades de de güisqui marca Johnnie Walker y diez cajas de doce unidades de güisqui marca J&B son de propiedad del apelante señor FB y como que además las mismas corresponden a las subastadas por la Aduana de Paso Canoas el día veintiséis de Diciembre del año 2005.

II.- Admisibilidad del recurso. La notificación de la resolución recurrida número **RES-APC-AL-014-2005** lo fue el día 02 de Febrero de 2005 según consta a folio 53 corriendo plazo para la presentación de los recursos a partir del día 03 siguiente. Así las cosas, presentado que fuera el recurso de apelación el día 07 de Febrero de 2006 **(folio 59)** lo fue en plazo conforme lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas. Asimismo el recurso fue establecido por **MFB** quién figura como accionante del procedimiento a titulo personal. Siendo entonces

que en la especie, se cumplieron con los requisitos de temporalidad como de procedibilidad en tanto el recurrente es legitimado procesal, estima este Tribunal como admisible el recurso de apelación.

III.- Defectos en el Procedimiento. Estima el Tribunal que los defectos apuntados en el cuarto de los resultandos, en absoluto causan indefensión alguna al recurrente, por el contrario, le han permitido la posibilidad de ver ampliada su opción de defensa, de manera que no se encuentra vicio de nulidad.

IV.- Sobre el Fondo. Como se señalo en la primera de las consideraciones en el presente asunto lo que se busca es determinar si la mercancía que decomisara la fuerza pública al señor JJMG son de propiedad del apelante señor FB y que además las mismas corresponden a las subastadas por la Aduana de Paso Canoas el día veintiséis de Diciembre del año 2005. Sobre el punto tiene por demostrado este tribunal que el recurrente FB efectivamente compro en el remate de la Aduana de Paso Canoas la cantidad de trece cajas y media de güisqui marca J&B 10 mediante la declaración 000000000 y 3.5 mediante la declaración 00000000000 que es el equivalente a los 42 litros en ella señalados; así también compro en el mismo remate la cantidad de 4 cajas de güisqui marca Johnnie Walker 3.8 mediante la declaración 000000 de cita supra y 0.2 cajas mediante la 00000000. No obstante lo anterior y como bien lo señala la Aduana no ha demostrado el recurrente que la mercancía decomisada a pesar de ser de idéntica naturaleza a la comprada por él en el remate dicho, sea la misma. Por otro lado, difieren las mercancías en cantidades, siendo la decomisada superior a la comprada en el remate. De forma tal que, lleva razón la Aduana en el sentido de que el interesado no ha logrado establecer esa identidad a efecto de demostrar en primer lugar su legitima titularidad y en segundo lugar su legal internamiento al territorio aduanero. No observa el tribunal defecto alguno en las consideraciones de la Aduana al apreciar los hechos, la forma en que sucedieron y la prueba en

autos la cual se estima responde al principio de sana critica y se ajustan al numeral cinco de la ley General de Aduanas.

Por lo anterior y dado que, como bien señala la Aduana, la legitimación del recurrente pende de que logre demostrar la relación material para con las mercancías y dado que la misma pende en el caso de la necesaria, clara y abierta demostración por el recurrente de que las mercancías corresponden a las adquiridas por su persona en el remate de la Aduana de Paso Canoas el día veintiséis de Diciembre de 2005, sin lograr tal demostración, lo procedente es confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho y por unanimidad: Se resuelve sin lugar el recurso, se confirma la resolución recurrida y se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen.

Notifíquese ……

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Mariela Chacón Salas**

Desiderio Soto Sequeira **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Nota del redactor. A las consideraciones anteriores, agrega el suscrito además que y, en efecto, es de todos conocida la práctica que vienen aplicando los contrabandistas de la Zona que mucho asemeja a las circunstancias del caso en donde procuran incluir en compras legales por remate o del Deposito Libre Comercial mercancías idénticas con el fin de "gemelear" la operación y evadir los puestos de control de carretera. A manera de ejemplo, citamos la noticia del día 10 de Abril aparecida en el Diario Extra y que se intitula "DECOMISAN MÁS DE ¢10 MILLONES EN LICORES" en donde dice en lo de interés se señala sobre el modus operandi "Los oficiales dieron con el cargamento a la altura del kilómetro 303 de la carretera Interamericana Sur, cuando xxxxxxx les indicó que transportaban una mercancía adquirida en un remate en la aduana de Paso Canoas, …" Al ser descubiertos, los detenidos ofrecieron un paquete con ¢1,5 millones a los oficiales, …". Lo anterior no es sino un ejemplo de tantas argucias de los infractores de la Ley y, que si bien en el presente caso no se puede afirmar

se este en el caso de tal conducta, es lo cierto no puede el operador dejar de considerar con sustento en el numeral cinco de la LGA dicha realidad.

Dick Rafael Reyes Vargas